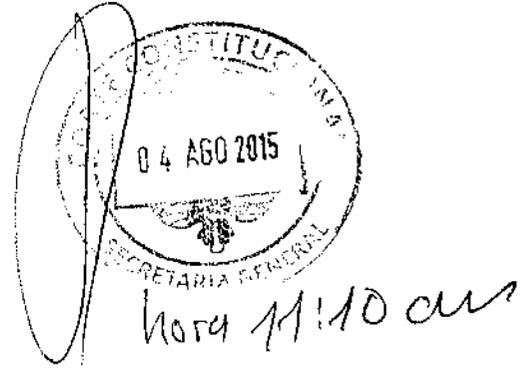


D-10934  
OK  
Copia

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2015

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
En su Despacho



Ref.: **Demanda de Inconstitucionalidad**

**JOSÉ RAFAEL FLÓREZ MONTAÑA**, ciudadano colombiano mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.186.312 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, haciendo uso de mis derechos consagrados en el artículo 40, especialmente el numeral 6 de nuestra Constitución Política, me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer **ACCIÓN PÚBLICA POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.**

**TEMA DE LA DEMANDA:**

**La Pensión Familiar figura creada por la Ley 1580 de 2011. Uno de los requisitos establecidos para acceder para acceder a dicha pensión, la hace inútil, nugatoria y viola derechos constitucionales.**

**NORMA DEMANDADA:**

El literal l) -ele- del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, artículo adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, norma que textualmente dice: (En negrilla norma acusada)

"ARTÍCULO 151 C. *Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva en la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrá optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.*

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....
- e) .....
- f) .....
- g) .....
- h) .....
- i) .....
- j) .....
- k) .....

***l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley."***

La Ley 1580 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 288 de 2014, acto administrativo que en el literal d) del artículo 2º transcribió el requisito para acceder a la Pensión Familiar que se demanda en este caso.

**NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

Me permito señalar como objeto de violación las siguientes normas de rango constitucional:

**Primera:** El artículo 13 de la Carta Política, que reconoce a todas las personas el derecho fundamental a la **IGUALDAD**

El artículo establece que **"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación..."**

**Segunda:** El artículo 48 de la Carta Política, que garantiza a todos los habitantes el derecho fundamental e irrenunciable a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

El artículo 48 que señala que "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado..."

"Se garantiza a todos los habitantes, el derecho irrenunciable a la seguridad social."

### RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN INFRINGIDOS LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES CITADOS

#### 1. El derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 constitucional citado.

En el derecho fundamental a la igualdad está implícito, es un principio de valor, que el Estado debe garantizar un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales.

Ha dicho la propia Corte Constitucional "Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que ordena 'tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera' es un elemento central en la idea de justicia." (Sent. T-422. Junio 19/92)

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece para todos los cotizantes al sistema de pensiones dos (2) requisitos concurrentes para acceder a una pensión de vejez:

- a) La edad mínima
- b) El número mínimo de semanas cotizadas.

Cualquier cotizante al sistema, independientemente de la edad en que haya comenzado a cotizar, si reúne los dos requisitos, es beneficiario de la pensión y ninguna autoridad o funcionario puede negarla.

La razón de ser de la creación de la Figura de la Pensión Familiar a través de Ley 1580 de 2012 está implícita en el primer artículo que adicionó el artículo 151 A de la Ley 100 de 1993, cuando define la Pensión Familiar como **"...aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993."**

Obsérvese que habla de la suma de esfuerzos de cada uno de los miembros de la pareja, esfuerzos orientados a cumplir con los requisitos establecidos para la pensión de vejez, en los términos de la ley. Y ¿cuáles son? **EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y LA EDAD.**

Hasta ahí la pensión familiar se ajusta a los postulados constitucionales de igualdad, protección a la tercera edad y carácter público del servicio de seguridad social. ¿Por qué? Porque se ajusta al lleno de los dos requisitos generales mencionados: todo el que cotice el número de semanas necesario y tenga la edad exigida, adquiere el derecho a una pensión.

La suma de esfuerzos de los cónyuges de que habla la ley citada, va orientada a completar el número de semanas exigidas por lo que, una vez lleno este requisito aunado a la edad mínima exigida, es claro que nace el derecho a obtener UNA PENSIÓN FAMILIAR por parte de los cónyuges o compañeros permanentes.

Pero, la misma ley, que en principio aparece como benefactora porque busca subsanar una injusticia del sistema de seguridad social, torna más adelante esta buena noticia en una irrisión y hace inútil y nugatoria su finalidad por cuanto introduce un requisito adicional para acceder a la Pensión Familiar que además de inequitativo, viola la Carta Política y la propia Ley 100 de 1993. Este requisito adicional consiste en que **"CADA BENEFICIARIO DEBERÁ HABER COTIZADO ANTES DE LOS 45 AÑOS DE EDAD, EL 25% DE LAS SEMANAS REQUERIDAS."**

Este requisito no se le exige a un cotizante ordinario. Este simplemente llena los dos (2) requisitos mencionados atrás y adquiere el derecho a la pensión de vejez. Es un trato que pone en inferioridad de condiciones a quienes aspiren a obtener la Pensión Familiar porque, ¿Cuál es la diferencia entre los dos tipos de cotizantes?

Insisto, este requisito adicional va en contravía del derecho fundamental a la igualdad. ¿Por qué además?

Porque a cualquiera otro cotizante que pretenda su pensión ordinaria, ninguna norma le exige que antes de los 45 años de edad debe de haber cotizado determinado número o porcentaje de semanas, incurriendo la norma demandada en una clara discriminación que coloca en condiciones de inferioridad a quienes quieren aunar sus esfuerzos tal como lo propone la figura de la Pensión Familiar.

Como se ya se dijo, la introducción de este requisito adicional hace nugatoria la figura de la Pensión Familiar ya que deja sin la menor posibilidad de acceder a ella a la mayoría de los postulantes. Esta exigencia desnaturaliza la filosofía de las Pensión Familiar además de ser una odiosa discriminación hacia ciudadanos que por alguna circunstancia no tuvieron la posibilidad desde jóvenes de cotizar al Sistema de Pensiones.

Si la pareja, cónyuges o compañeros, como una unidad cotiza las semanas exigidas por ley –en la mayoría de los casos sobrepasarán el mínimo exigido– y cada uno cumple el requisito de la edad mínima requerida, al exigir un requisito adicional como el mencionado, no cabe duda de que se está tratando de manera desigual, violando el Estado la obligación que tiene de proporcionar un trato igual para los iguales.

Es decir, ¿Cuál es la diferencia entre un cotizante ordinario que accede a una pensión cotizando el número de semanas requeridas y cumple con la edad, y una pareja que cumple con el requisito edad y sumadas las

semanas cotizadas entrambos también llenan éste requisito? ¿Cuál es el criterio de diferenciación que justifique la existencia en el tráfico jurídico del literal demandado?

## **2. El derecho fundamental a la seguridad social contemplado en el artículo 48 constitucional citado.**

### **El derecho a la seguridad social.**

Se lee en la norma constitucional, artículo 48, que aparte de que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que el Estado debe garantizar, que se prestará por parte del Estado con sujeción a los principios eficiencia, universalidad y solidaridad. En el caso que nos ocupa, el literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 1580 de 2012, norma aquí demandada, es violatorio de todos y cada uno de estos principios.

Veamos porqué dicha normativa legal viola el artículo citado de nuestra Constitución Política:

1. En el caso concreto, en el requisito para acceder a la Pensión Familiar del demandado literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, no se observa el principio de eficiencia por cuanto es deber del sistema que todos sus recursos se orienten a que los beneficios de conlleva la seguridad social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Los recursos recibidos por el sistema pensional, originados en las cotizaciones que ha pagado una pareja de manera individual, y que llegan a sumar el equivalente a las cotizaciones pagadas por una sola persona, deben orientarse a reconocer, sin más, la Pensión Familiar de las parejas que llenen en conjunto el monto de semanas cotizadas y que cumplan con la edad mínima requerida.

Si esto no es así, el principio de eficiencia –que es de obligatoria aplicación por parte del sistema de seguridad social- está siendo soslayado en perjuicio de quienes buscan la protección y garantía por parte del Estado con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Se reitera y se pregunta: ¿Cuál es el criterio de diferenciación que utilizó el legislador para hacer imponer unos requisitos a quien cotiza individualmente y otros a quienes no lo hicieron así pero que sumados sus esfuerzos como pareja llegan al mismo punto y aportan las mismas sumas al sistema?

Por carecer del principio de eficiencia, la norma demandada cercena el derecho de la pareja que llena los dos requisitos generales para acceder a la Pensión Familiar. Esta disposición legal tiene como efecto inmediato y de plano, la negativa del acceso a la seguridad social de la pareja –ya sean cónyuges o compañeros permanentes- que en conjunto llenen el requisito de semanas cotizadas mínimas. En este orden de ideas y por la existencia de la mentada norma, el sistema de seguridad social deja de ser eficiente y, como ya se dijo, la tan publicitada Pensión Familiar deja de ser la subsanación de una injusticia del Estado a través del sistema de seguridad social.

Al no cumplir la citada norma con el propósito para el cual fue creada, no es eficiente y por consiguiente no se ajusta a los parámetros que deben orientar el sistema de seguridad social, en los términos del artículo 48 constitucional, lo que amerita excluir dicha norma del ordenamiento jurídico.

2. El literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, va en contravía del principio de universalidad por cuanto aunque la finalidad es dar protección a todas las personas, en este caso discrimina a quienes antes de los 45 años no cotizaron al sistema, ignorando que para el caso de la Pensión Familiar son dos los cotizantes y, al hacer un “desdoblamiento” de las

cotizaciones de los dos cónyuges o compañeros y luego su sumatoria, el resultado es exactamente igual al que se hubiera dado si uno solo de los cónyuges o compañero hubiese cotizado ordinariamente, sin que se merme o cause un daño económico al sistema.

Como se ve, la existencia en el inventario jurídico de la norma demandada impide la aplicación del principio de universalidad a que está obligado el sistema de seguridad social, infringiendo con ello el mandato del artículo 48 de nuestra Carta Fundamental.

3. El literal demandado viola el principio de la seguridad social constitucionalmente consagrado: el de la solidaridad.

La definición de este principio consta en el literal c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, siendo necesario transcribirlo:

**"c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil."**

**"Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo.**

**Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad social se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables."**

La existencia en el tráfico jurídico del literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 1580 de 2012, contradice el principio solidaridad que debe tener el sistema de seguridad social, por cuanto excluye de manera injusta un sector importante de la población que adicionalmente es el más débil y desvalido. De hecho, el mismo artículo 151 C de la Ley 1580 de 2012, adicionado por la Ley 1580 de 2012, trae otro requisito para acceder a una Pensión Familiar, que permite concluir sin lugar a duda alguna, que el segmento de la población a que está dirigida la Pensión Familiar, pertenece a las clases menos favorecidas: **"k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional."**

Tal como se mencionó al principio de la presente demanda, si la Ley pretendía avanzar en la universalidad del sistema de seguridad social subsanando una irregularidad y una injusticia inocultable, al establecer la ley los requisitos para acceder a la Pensión Familiar, los fijó de tal manera que uno de ellos –el contenido en el literal demandado- le corta de un tajo esa posibilidad a miles y miles de parejas que por diferentes circunstancias no pudieron llenar de manera individual los requisitos para obtener su pensión de vejez.

En resumen, el literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, desconoce flagrantemente el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la C.P., al no corresponder a los principios sobre los cuales se sustenta p debe sustentar el sistema de seguridad social en Colombia: eficiencia, universalidad y solidaridad.

### **PETICIÓN**

Con base en las razones expuestas y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, con el debido respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no del literal l) del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1580 de 2012, ley que creó la figura de la Pensión Familiar.

### **COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función, según el numeral 4, de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

## PROCEDIMIENTO

Así mismo, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

## ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia simple de la totalidad de la Ley 1580 de 2012 en ocho (8) folios.
- Copia simple de la totalidad de la Ley 288 de 2014 en seis (6) folios.

## NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 19 No. 3 A 37, Of. 203 de Bogotá D.C. Tel 3343101 – 320 3459703

De los Honorables Magistrados,



**JOSÉ RAFAEL FLÓREZ MONTAÑA**

C.C. 19.186.312 de Bogotá